

10/15



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012 00088-01
Demandante : DANIEL CASTELLANOS GARAVITO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Deja sin valor y efecto numeral segundo del auto del 23 de octubre de 2017; Requerir apoderado parte demandate.

1. El 22 de noviembre de 2017 el auxiliar de la justicia Rigoberto Acosta Tarazona presentó memorial a través del cual solicitó se expida certificación en la que se indique que actuó como perito contador público en el proceso de la referencia y se incluya en la liquidación de costas los honorarios que le fueron fijados por su experticio en audiencia de pruebas del 28 de mayo de 2015, por la suma de 15 SMLDV.

El Despacho indica que en efecto se omitió incluir en la liquidación de costas los honorarios del auxiliar de la Justicia, en consecuencia, se deja sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 23 de octubre de 2017 a través del cual se aprobó la referida liquidación y se ordena que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas incluyendo los honorarios del perito.

2. El 31 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó el pago de \$81.000,00 que se le estaban requiriendo por faltante de remanentes, en el mismo memorial solicitó se le expida copia auténtica de la sentencia e indica ya haber cancelado el respectivo arancel judicial.

Revisado el expediente no se encuentra acreditado el pago del arancel judicial para la expedición de las copias auténticas de la sentencia por lo que se

requiere al apoderado de la parte actora para se acerque a la Secretaría con el fin de que se le entreguen las copias.

Sin embargo, se recuerda al apoderado de la parte actora que el trámite para la expedición de las copias autenticadas es cancelar el arancel judicial de \$6.000, el pago de \$100 pesos por cada página a certificar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, tomar las copias y las aportarlas al Despacho.

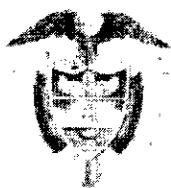
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00209-00
Demandante : NORMA CONSTANZA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ
Demandado : Instituto De Desarrollo Urbano -IDU y Empresa De
Acueducto y Alcantarillado De Bogotá ESP.
Asunto : Requiere Junta Nacional de Calificación de Invalidez;
Impone carga apoderado parte demandante.

1. En auto del 11 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que cancelara y acreditara el pago de los honorarios para poder dar trámite al recurso de apelación (fl 471 cuad ppal).
2. El 1º de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó haber efectuado el referido pago el 10 de octubre de 2017 y haberlo informado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 27 de octubre de 2017 como se evidencia a folios 474 a 477 del cuaderno principal.

A la fecha la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha resuelto el recurso de apelación por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de correo electrónico y a través de oficio para que informe el estado del trámite al recurso de apelación interpuesto contra el informe técnico número 38233430 de fecha 12 de marzo de 2015 y de celeridad a este para que se aporte a este proceso lo más pronto posible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro. Anéxese copia de la presente providencia.

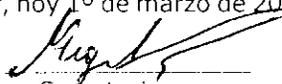
Por Secretaría, abrase cuaderno dos (2) del cuaderno principal a partir del folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00
a.m.



Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00415-01
Demandante : NELSON DE JESÚS LONDOÑO
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Acepta reforma de la demanda; Corre traslado de reforma de demanda; Reconoce personería; Acepta renuncia a poder; Requiere previo a reconocer personería a José Alejandro Martínez Parra.

1. El 10 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual reformó la demanda en el sentido de adicionar las pruebas, las pretensiones y un hecho de la demanda inicialmente presentada el 26 de mayo de 2015 (fl 82 a 151 cuad. ppal).
2. El 26 de enero de 2018 se radicó renuncia a poder presentada por Luis Alfredo Lozano Algar como apoderado de la parte demandante (fls 164 y 165 del cuaderno principal)
3. El 31 de enero de 2018 se radicó poder conferido por Nelson de Jesús Londoño a José Alejandro Martínez Parra (fl 165 cuad ppal), sin presentación personal del acto, y sin que se haya acreditado la calidad de abogado de ese último.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

COPIA

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, la última entidad a la que se le notificó el auto admisorio de la demanda fue a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado el 4 de septiembre de 2017², en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de octubre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de noviembre de 2017, es decir, los 10 días para reformar la demanda vencieron el 11 de diciembre de 2017.

Como quiera que la reforma de la demanda se radicó el 10 de octubre de 2017, es procedente la admisión de la misma conforme al artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda.
- En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se corre traslado de la admisión de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.
- Se reconoce personería al abogado Marco Guacaneme Boada como apoderada de la parte demandada Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 69 a 81 del cuaderno principal.
- Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración judicial para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 158 a 162 del cuaderno principal.
- Se acepta la renuncia a poder presentado por Luis Alfredo Lozano Algar como apoderado de la parte demandante en virtud de la renuncia y comunicación de la misma al demandante visible a folios 1654 y 165 del cuaderno principal.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Actas de notificación del auto admisorio de la demanda visible a folios 63 a 68 del cuaderno principal.

6. Previo a reconocer personería a José Alejandro Martínez Parra se le requiere para que le haga presentación personal del actor al poder y acredite su calidad de abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Ordena librar oficios; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Decreta desistimiento de actuaciones procesales en relación a medida cautelar.

1. El 25 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó sea corregido el oficio Dirigido al centro de Aeroespacial Alemán (fl 34 a 35), en consecuencia, por Secretaría librese nuevamente el oficio corrigiendo el nombre del ejecutado e incluyendo la dirección del destinatario.
2. El 31 de octubre de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-1259 por parte del Gerente del Fondo de Empleados de la Universidad Nacional de Colombia (fl 31 a 33 cuad ppal).
3. El 10 de noviembre de 2017 se allegó respuesta por parte de Davivienda al oficio N 017-1252 por parte del Banco Colpatria (fl 29).
4. El 15 de noviembre de 2017 se allegó respuesta por parte de Colpatria al oficio N 017-1258 por parte del Banco Davivienda (fl 28).
5. El 15 de noviembre de 2017 se allegó respuesta por parte de Colpatria al oficio N 017-1256 por parte del Banco de Occidente (fl 30).

En auto del 18 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el trámite de los oficios para lo cual se le concedió un término de 15 días contados a partir de la notificación de la referencia providencia, dicho plazo venció el 10 de noviembre de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante haya acreditado su diligenciamiento, en consecuencia, se decreta el desistimiento de las actuaciones con relación a la medida cautelar decretada a través de oficios N° 017-1262, 1261, 1260, 1257, 1256, 1255, 1254, 1253, 1251 en virtud del numeral 1° del artículo 317 del CGP en concordancia con el artículo 178 del CPACA.

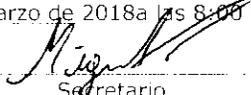
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 10 de mayo de 2017, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2016 pero los intereses se liquidan a partir del 26 de mayo de 2009 conforme al artículo 884 del Código de Comercio a la tasa del porcentaje certificado por la Superintendencia y se ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 105 a 108 cuad. ppal.)
2. El 1º de septiembre de 2017, fue arrimada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 111 a 178 cuad. ppal.)
3. En auto del 18 de octubre de 2017 se corrió traslado de la precitada liquidación del crédito (fl 179 cuad ppal).

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 3 de febrero de 2016 que libró el mandamiento de pago y 10 de mayo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inicio el 26 de mayo de 2009 y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado, y considerando que en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

- I= Interés
- K= Capital
- 360= días del año
- %= mensual
- T= número de días por mes

Mandamiento	\$723,188,403	Desde 26 de mayo de 2009
--------------------	----------------------	--------------------------

IPC VARIACIONES PORCENTUALES AÑO ANTERIOR						DESDE	HASTA	DIAS	%
Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio				
26 de mayo al 31 de diciembre de 2009	\$ 723.188.403	7,67%	\$ 778.656.954	7,17%	\$ 55.803.748,33	26/05/2009	31/12/2009	215,00	7,17
1 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$ 778.656.954	2,00%	\$ 794.230.093	12,00%	\$ 95.307.611,11	01/01/2010	31/12/2010	360,00	12,00
1 de enero al 31 de diciembre de 2011	\$ 794.230.093	3,17%	\$ 819.407.187	12,00%	\$ 98.328.862,43	01/01/2011	31/12/2011	360,00	12,00
1 de enero al 31 de diciembre de 2012	\$ 819.407.187	3,73%	\$ 849.971.075	12,00%	\$ 101.996.529,00	01/01/2012	31/12/2012	360,00	12,00
1 de enero al 31 de diciembre de 2013	\$ 849.971.075	2,44%	\$ 870.710.369	12,00%	\$ 104.485.244,31	01/01/2013	31/12/2013	360,00	12,00
1 de enero al 31 de diciembre de 2014	\$ 870.710.369	1,94%	\$ 887.602.150	12,00%	\$ 106.512.258,05	01/01/2014	31/12/2014	360,00	12,00
1 de enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 887.602.150	3,66%	\$ 920.088.389	12,00%	\$ 110.410.606,69	01/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00

1 de enero al 31 de diciembre de 2016	\$ 920.088.389	6,77%	\$ 982.378.373	12,00%	\$ 117.885.404,77	01/01/2016 31/12/2016
1 de enero al 31 de enero de 2017	\$ 982.378.373	5,75%	\$ 1.038.865.130	12,00%	\$ 124.663.815,54	01/01/2017 31/12/2017
1 de enero a 31 de diciembre de 2018	\$ 1.038.865.130	4,09%	\$ 1.081.354.713	1,90%	\$ 20.545.739,55	01/01/2018 31/02/2018
TOTAL INTERESES					\$ 935.939.819,80	575,00

CAPITAL	\$ 723.188.403	TOTAL	\$ 1.659.128.223
INTERESES	\$ 935.939.820		

Revisada la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 26 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018. Para un total de **\$1.659.128.223**.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume:

- Capital \$723.188.403
- interés moratorios \$ 935.939.820
- Total: **\$1.659.128.223**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

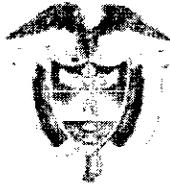
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00900-00
Demandante : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
Demandado : Ligia Isabel Cortes Martínez y otros
Asunto : Ordena a Secretaría reanudar término de traslado del 172 del CPACA y fijar en lista y correr traslado de excepciones propuestas por la parte demandada; Reconoce personería; Tiene por notificada por conducta concluyente a Ligia Isabel Cortes Martínez.

1. Mediante apoderado el Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica- FONPRECON interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control repetición contra Ligia Isabel Cortes Martínez, Iván Clareth Gutiérrez Noguera y Álvaro Ruiz Castro el 10 de diciembre de 2015 (fls 1 a 20 cuad. ppal).
2. En auto del 2 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda (fls 24 y 25 cuad ppal).
3. Mediante auto del 24 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda (fl 33 a 36 cuad ppal).
4. El 8 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 28 y 29 cuad ppal).
5. El 20 de abril de 2016 se admitió la demanda presentada por Fondo De Previsión Social del Congreso de La Republica- FONPRECON contra Ligia Isabel Cortes Martínez, Iván Gutiérrez Martínez y Álvaro Ruiz Castro (fl 30 cuad ppal). Esta providencia se notificó a la agente del Ministerio Público el 26 de abril de 2016 como se evidencia a folio 30 del cuaderno principal.
6. El 29 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandada solicitó corrección del auto admisorio de la demanda (fl 33 y 34 cuad ppal).
7. En auto del 25 de mayo de 2016 se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del auto del 20 de abril de 2016 el cual queda así

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra Ligia Isabel Cortes Martínez, Ivan Clareth Gutiérrez Noguera y Álvaro Ruiz Castro.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público el 26 de abril de 2016 (fl 42 cuad ppal).
9. El 3 de agosto de 2016 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del que corrigió al mencionado el abogado Roberto Ángel Badran Blanco como apoderado de Iván Clareth Gutiérrez Noguera (fl 45 cuad ppal).
10. El 3 de agosto de 2016 el demandado Álvaro Ruiz Castro se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del que lo corrigió, como se evidencia a folio 47 del cuaderno principal
11. Se deja constancia qua a folios 49 y 50 del cuaderno principal obra informe en el que se indicó no fue posible notificar a la señora Ligia Isabel Cortes.
12. En auto del 21 de septiembre de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que informara nueva dirección de la demandada Ligia Isabel Cortes o solicitara su emplazamiento (fl 53 cuad ppal).
13. El 29 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante indicó que no conoce otra dirección de la demanda y solicitó su emplazamiento (fl 56 a 57 cuad ppal).
14. El 8 de noviembre de 2016 a través de apoderado Álvaro Ruiz Castro contestó la demanda, en tiempo (fl 60 a 83 cuad ppal).
15. En auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó emplazar a Ligia Isabel Cortes Martínez (fl 85 y 86).
16. El 22 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó el emplazamiento en el periódico el nuevo siglo el 11 de junio de 2017 (fl 89 a 111 cuad ppal).
17. En auto del 16 de agosto de 2017 se designó como curador ad litem de Ligia Isabel Cortés Martínez a Luis Fernando Henao Gutiérrez (fl 114 cuad ppal).
18. Mediante providencia del 4 de octubre de 2017 se relevó de curador y se asignó a Francesco Minniti Trujillo (fl 117 cuad ppal), quien se notificó del auto admisorio de la demanda y del que lo corrigió el 10 de octubre de 2017 según constancia de notificación visible a folio 118 del cuaderno principal.
19. El 8 de noviembre de 2017 el curador ad litem de Ligia Isabel Cortés Martínez contestó la demanda, en tiempo (fl 119 a 121 cuad ppal).
20. El 23 de noviembre de 2017 se hizo presente en la Secretaría de este despacho la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez quien se notificó del auto admisorio de la demanda y del que lo corrigió y se le entregó traslado de la demanda (fl 122 cuad ppal).

21. El 24 de noviembre de 2017 la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez presentó escrito a través del cual indicó complementó la contestación de la demanda ya presentada por el curador (fl 123 a 132 cuad ppal).

El Despacho indica que tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada Ligia Isabel Cortés Martínez el 23 de noviembre de 2017 conforme al artículo 301 del CGP.

22. El 24 de noviembre de 2017 la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez propuso incidente de nulidad, el cual se decidió en providencia del 28 de febrero de 2018 en la que se resolvió no darle trámite.

23. El 13 de septiembre de 2017 a través de apoderado Ivan Clareth Gutiérrez Noguera contestó la demanda, en tiempo (fl 134 a 143 cuad ppal).

24. Teniendo en cuenta que el último notificado fue el curador ad litem el 10 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA iniciaron a contabilizarse el 20 de noviembre de 2017, término que fue interrumpido el 15 de diciembre de 2017 (para un total de 18 días) cuando se ingresó el expediente al Despacho, en consecuencia, se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia se reanuden el término de traslado del 172 del CPACA y se fijen las excepciones propuestas por la parte demandada conforme al artículo 118 del CGP.

RESUELVE

1. Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia reanúdese el término del traslado del 172 del CPACA por el término faltante de 12 días para los efectos previstos en el precepto y fíjense en lista y córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Se reconoce personería a la abogada Myriam Josefina Ruiz Castro como apoderado del demandado Álvaro Ruiz Castro para los fines y alcances del poder visible a folio 59 del cuaderno principal.
3. Se reconoce personería al abogado Roberto Ángel Badran Blanco como apoderado del demandado Ivan Clareth Gutiérrez Noguera para los fines y alcances del poder visible a folio 44 del cuaderno principal.
4. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez el 23 de noviembre de 2017 conforme al artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMCR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00900-00
Demandante : FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
Demandado : Ligia Isabel Cortes Martínez y otros
Asunto : No da trámite a incidente de nulidad.

1. El 24 de noviembre de 2017 la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez presentó incidente de nulidad en el que indicó:

" Ligia Isabel Cortes Martínez identificada con CC 36.539.895 de Santa Marta, abogada con TP 49.766 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de parte demandada, en aplicación al artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, le permito presentar solicitud de nulidad, desde la notificación de la demanda y sus actos posteriores.

Es de poner en conocimiento al señor Juez que no tenía conocimiento de la acción de repetición interpuesta por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, en mi contra y otros, solo por la gracia de Dios de casualidad, en las noches de la tarde del día 22 de noviembre de 2017, encontré en internet emplazamiento en periodo del siglo para mi citación, razón por la cual de manera responsable y con el fin de atender el llamado judicial, de manera inmediata desde el lugar de mi residencia BUCARAMANGA, me traslade a la ciudad de Bogotá, (solo lo puede hacer vía terrestre por Coopetran a la 1:30 de la mañana. Llegando a la Ciudad de Bogotá al medio y presentándome en Juzgado, a las 2:00 pm del día 23 de noviembre de 2017.

solo en las horas de la tarde del día 23 de noviembre de 2017, que me presente al Juzgado, tuve conocimiento de la demanda que obra en mi contra, toda vez que no he sido notificada en debida forma sobre dicha demanda, puesto que la entidad demandante FONPRECON no adelantó las debidas diligencias para que se lograra mi ubicación para mi notificación, siendo de público conocimiento de la entidad demandante y funcionarios de ella, que soy funcionaria de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, entidad que mediante Resolución de Servicios, me autorizo desempeñarme en el cargo de libre nombramiento y remoción como Jefe de División de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso -CONFRECON, y que una vez desvinculada de esa entidad, de manera inmediata me terminé la comisión de servicios y me reintegre a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, hecho de conocimiento de FONPRECON, entre otras de la Dirección de Talento Humano de la misma, y funcionarios de la época que laboraban en FONPRECON, y que probablemente todavía se encuentran en esa entidad. Es de indicar que no me he reiterado de la Contraloría General de la República, a la cual estoy vinculada desde el 26 de julio de 1991, tal como se evidencia en la certificación laboral que anexo"

2. Por Secretaría, se fijó en lista y se corrió traslado del incidente de nulidad conforme al artículo 110 del CGP el 1 de diciembre de 2017 como se evidencia en el sistema siglo XXI.

3. El 7 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual describió el traslado del incidente de nulidad (fl 4 y 5 cuad incidente de nulidad).

En cuanto al incidente de nulidad el Despacho manifiesta que las causales por las que en un proceso puede declararse la nulidad son taxativas, esto es, que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, dichas causales están previstas en el artículo 133 del CGP el cual señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o describir su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

El artículo 135 del CGP en su inciso primero en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad establece:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso que nos ocupa la demandada actuando en nombre propio indicó que se configuró la causal 8 del artículo 133 del CGP y aportó prueba con la que indica la sustenta, esto es, el certificado de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación en el que se certifica que esta labora en esa entidad desde el 26 de julio de 1991, por lo que el despacho encuentra que el incidente de nulidad se interpuso en debida forma.

La causal invocada en el presente incidente es la numero 8, esta es la indebida notificación de la demanda, si bien es cierto no fue posible notificarle la demanda toda vez que la parte actora aportó una dirección errada y posteriormente manifestó desconocer otra y por ende solicitó su emplazamiento, el cual se efectuó en debida forma sin que la demandada hubiera comparecido dentro del término a este Despacho, en garantía a su derecho de defensa se le designó curador ad litem quien contestó la demanda en su nombre dentro de término, además, la demandada se hizo presente al despacho y se notificó por conducta concluyente y presentó escrito en el que indica complementa la contestación

presentada por el curador, esto dentro del término para contestar la demanda, escrito que será tenido en cuenta por el despacho.

Se indica que en el proceso de la referencia pese a que inicialmente no fue posible notificar a la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez del auto admisorio de la demanda y del que lo corrigió, si se respetó el debido proceso al garantizarse el derecho a su defensa, pues además de que el curador contestara en su representación la demanda está presentó memorial a través del cual la complementó, en tiempo, es decir, que esta conoce del proceso y dentro del término procesal oportuno contestó la demanda, razón por la que el Despacho indica no le dará trámite al incidente de nulidad pues considera que al conocer la demandada del presente proceso y haber podido ejercer su derecho a la defensa oportunamente no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación, al quedar subsanada la irregularidad conforme al inciso 2º infine del artículo 133 del C.G.P.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. No dar trámite al incidente de nulidad interpuesto por la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

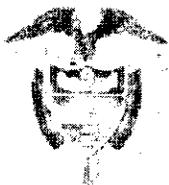
DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00154-00
Demandante : JAIME YOBANY LÓPEZ CORTES y otros
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Acepta llamamiento en garantía del Hospital Militar Central a La Previsora S.A Compañía de Seguros; Ordena notificar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 se admitió la demanda presentada por Jaime Yobany López Cortes y otros contra el Hospital Militar Central (fl 49 y 50 cuad ppal).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó al Hospital Militar Central, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2017 (fls 59 a 62 cuad. ppal).
4. El 15 de noviembre de 2017 mediante apoderado el demandado Hospital Militar Central contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamó en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, en tiempo, teniendo en cuenta que los **25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017.**

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ, identificad civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuandocmo apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central dentro de asunto de la referencia, por medio

del presente memorial LLAMO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros La Previsora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. El Hospital Militar Central celebó contrato de seguros Clínicas y Centros Médicos con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.
2. Para la vigencia 24 de enero de 2017 a 9 de abril de 2014 se encontraba vigente la póliza N° 1006016 que se aporta copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía.
3. Los hechos reprochados en la acción judicial que aquí se intenta ocurren durante la vigencia antes descrita, en especial, el pretendido daño traducido en el fallecimiento, que ocurre el 23 de marzo de 2014.
4. Por lo dicho, es posible jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.
5. Los fundamentos jurídicos para aplicar la figura del llamamiento en garantía se encuentran contemplados en los artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
6. Anexo certificado de existencia representación del llamado en garantía.

Por lo dicho, ruego al Despecho admitir el llamamiento e garantía y en consecuencia ordenar la notificación a la compañía de Seguros quien podrá ser notificada en la calle 57 N° 9-07 de Bogotá según los traslados que se aportan.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisada la póliza N° 1006016 se evidencia que el tomador y asegurado es el Hospital Militar Central, que en su objeto determinó que " cubre la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central, los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados", que esta tenía una vigencia del 24 de enero de 2014 a 9 de abril de 2014, es decir, que para el 23 de marzo de 2014 data de los hechos generadores de la presente litis la citada póliza estaba vigente, por lo anterior, el Despacho encuentra procedente que el Hospital Militar Central llame en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

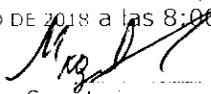
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a La Previsora S.A Compañía de Seguros.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.
3. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretario

COPY



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00154-00
Demandante : Jaime Yubany Linaz Cortes y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Reconoce personería a apoderado del Hospital Militar Central.

El 15 de noviembre de 2017 con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por Clara Esperanza Galvis Díaz en calidad de Directora General del Hospital Militar Central al abogado Pedro Hemel Herrera Mendez, en consecuencia, se reconoce personería al mencionado profesional como apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNEC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00164-00
 Demandante : JUAN PABLO CHÁVEZ CÁRDENAS Y OTROS
 Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
 Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
 Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Juan Pablo Chávez Cárdenas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 05 de julio de 2016 (fls 45 a 77 cuad. ppal).
2. El 14 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Oscar Conde Ortiz como apoderado de la parte actora. (fls 79 a 83 cuad. ppal)
3. El 16 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2016 como consta en folios 85 a 88 del cuaderno principal.
4. El 28 de septiembre de 2016, Oscar Conde Ortiz sustituyó el poder a la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S representada legalmente por Aracelis Andrade Prada (Fl 90 cuad. ppal)
5. El 30 de septiembre de 2016, Oscar Conde Ortiz aportó certificado de existencia de la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S (fls 91 a 95 cuad. ppal)
6. Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, este Despacho no repuso el auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2016 y reanudo término (fls 96 y 97 cuad. ppal).
7. El 1 de diciembre de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 100 a 109 del cuaderno principal.
8. El 5 de abril de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JUAN PABLO CHÁVEZ CÁRDENAS
2. ABIGAIL PARRA ORTIZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3.-JUAN CAMILO CHÁVEZ PARRA y 4.-KAROL JIMENA CHÁVEZ PARRA
5. LUIS ÁNGEL CHÁVEZ PARRA
6. SOFÍA CHÁVEZ DE GARCÍA
7. LEONOR CHÁVES CÁRDENAS
8. ROQUE CHÁVES CÁRDENAS
9. ISABEL CHÁVEZ CÁRDENAS
10. ANA RITA CHÁVEZ CÁRDENAS
11. MARÍA LUISA CHÁVEZ CÁRDENAS
12. MOISÉS CHAVES CÁRDENAS
13. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 14.-NICOL STEFANNY CHÁVEZ ESCARPETA y 15.-VICTOR MIGUEL CHÁVEZ ARIAS
16. SANDRA YANETH CHÁVEZ CÁRDENAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 17.-LUIS FERNANDA PENNA CHÁVEZ
18. RUBÉN DARÍO CARVAJAL CHAVES
19. CARLOS EDUARDO CARVAJAL CHAVES
20. MARÍA FERNANDA CARVAJAL CHAVES
21. MARÍA CRISTINA CARVAJAL CHAVES
22. PAUBLO EMILIO GARCÍA CHÁVEZ
23. DIANA MILENA GARCÍA CHÁVEZ
24. HERNÁN GARCÍA CHÁVEZ
25. MARTHA LUCIA TOVAR CHÁVEZ
26. YURY XIOMARA TOVAR CHÁVEZ
27. JHOMAR CHÁVEZ VARÓN
28. VIRGINIA CHÁVEZ BARÓN
29. NINIDIA CHÁVEZ BARÓN
30. FERNEY CHÁVEZ AGUIRRE
31. MARLEYDY CHÁVEZ CHÁVEZ
32. ECLIPSEIDY CHÁVEZ
33. YEINNY PIEDAD RODRÍGUEZ CHÁVEZ
34. YURLEIDY ASTRID RODRÍGUEZ CHAVES
35. CARLOS MARIO RODRÍGUEZ CHAVES
36. ANGELA PATRICIA CHÁVEZ CÁRDENAS
37. OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ
38. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ CHÁVEZ
39. NIYIRETH CHAVES VARÓN
40. LEIDY YOHANA CHAVES VARÓN
41. YAQUELINE CHAVES VARÓN
42. YAMILE CHAVES VARÓN
43. JHANER CHAVES VARÓN
44. LIZETH CHÁVEZ ARIAS
45. MAURICIO CHÁVEZ ARIAS
46. YULY MABEL CHÁVEZ ARIAS
47. LEIDY YICELA PENNA CHÁVEZ
48. NEIDI CONSTANZA FLÓRES CHAVES

En contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ese mismo auto se reconoció personería a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S (fls 100 a 113 cuad. ppal)

9. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (Fls 110 a 113 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 115 cuad. ppal)

11. En auto del 5 de julio de 2017, se corrigió error cometido por el Despacho señalando que la parte demandada es el Ministerio de Defensa Policía Nacional y no el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (fls 118 y 119 cuad. ppal)

12. El 7 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 120 a 124 del cuaderno principal.

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2017 (fls 39 a 42 cuad. ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017..

15. El 14 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 130 a 142 cuad. ppal)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 5 de diciembre de 2017 como consta a folio 143 del cuaderno principal.

RESUELVE

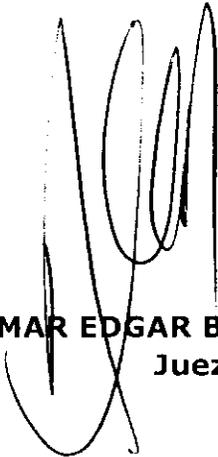
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de noviembre de 2018 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Marta Cristina Aldana Casallas con cédula No. 52.439.362 y T.P No. 114.311 como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder visible a folios 138 a 142 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00044-00
Demandante : NELSON ENRIQUE SARMIENTO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Nelson Enrique Sarmiento González y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 21 de febrero de 2017 (fls 1 a 33 cuad. ppal).

2. El 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Luis Heraclio Bustos Roncancio como apoderado de la parte actora. (Fls 34 a 37 cuad. ppal)

3. El 30 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 31 a 41 del cuaderno principal.

4. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. NELSON ENRIQUE SARMIENTO GONZALES actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
- 2.- DANIEL SANTIAGO SARMIENTO TORRES
- 3. ROSALBA VELÁSQUEZ ROJAS
- 4. JOSÉ DE JESÚS SARMIENTO
- 5. BLANCA OLINDA GONZALES URREA
- 6. INGRID MARCELA BERNAL VELÁSQUEZ
- 7. IVONNE LORENA BERNAL VELÁSQUEZ
- 8. DAVID NICOLÁS SARMIENTO ROJAS

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 42 y 43 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos (fl 45 cuad. ppal)

7. El 25 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 46 a 50 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2017 (fls 51 a 54 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017.

10. El 16 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Rodolfo Cediél Mahecha, en tiempo (fls 55 a 66 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de diciembre de 2017 como consta a folio 67 del cuaderno principal.

13. El 11 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 69 a 73 cuad. ppal.)

14. El 31 de enero de 2018, Rodolfo Cediél Mahecha presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 74 a 78 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de agosto de 2018 a las 9:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

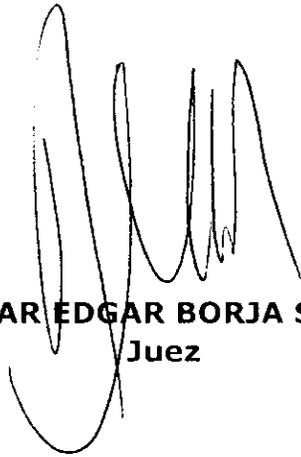
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Rodolfo Cediel Mahecha con cédula No. 79.508.009 y T.P No. 111.307 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional visible en folios 62 a 64 del cuaderno principal.

Así mismo este Despacho acepta renuncia de Rodolfo Cediel Mahecha como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P. (fls 74 a 78 cuad. ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



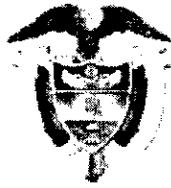
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

copie



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00048-00
Demandante : SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Sneider Antonio Gutiérrez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 22 de febrero de 2017 (fls 5 a 20 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica a Jaime Cáceres Álvarez como apoderado de la parte actora (fls 21 a 24 cuad. ppal)

3. El 24 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 26 a 34 del cuaderno principal.

4. En esa misma fecha el apoderado de la parte actora allegó respuesta del derecho de petición realizado a la Nación- Policía Nacional respecto de los hechos ocurridos el 25 de enero de 2015 (fls 35 a 44 cuad. ppal)

5. El 21 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. SNEIDER ANTONIO GUTIÉRREZ
- 2. NOELIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ
- 3. JULIETH VIVIANA FIGUEROA GUTIÉRREZ

En contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

6. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (Fls 45 y 46 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 49 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se ofició a la Policía Nacional para que certificará si los demandantes habían sido indemnizados por los perjuicios causados a Sneider Antonio Gutiérrez.

9. El 18 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 51 a 54 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de septiembre de 2017 (fls 55 a 58 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

12. El 21 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional radicó contestación de la demanda y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 59 a 70 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 5 de diciembre de 2017 como consta a folio 71 del cuaderno principal.

14. El 11 de enero de 2018, El Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó respuesta a la solicitud hecha acerca de los hechos ocurridos el 25 de enero de 2015 donde resultó lesionado el señor Sneider Antonio Gutiérrez (fls 72 y 73 cuad. ppal).

15. El 16 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte actora visible en folio 74 del cuaderno principal.

RESUELVE

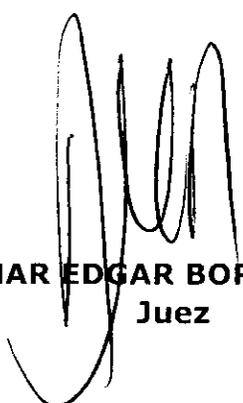
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de noviembre de 2018 a las 9:30am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Nini Johana Perdomo Hernández con cédula No. 39.584.431 y T.P No. 180.612 como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al poder visible a folios 65 a 70 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

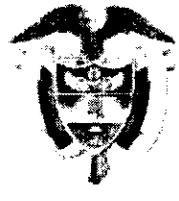


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DLLC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00053-00
Demandante : DIEGO FERNANDO LÓPEZ AMADO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Diego Fernando López Amado y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 1 de marzo de 2017 (fls 9 a 22 cuad. ppal).

2. El 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Héctor Eduardo López Amado como apoderado de la parte actora. (Fls 23 a 26 cuad. ppal)

3. El 6 de abril de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 28 y 29 del cuaderno principal.

4. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. DIEGO FERNANDO LÓPEZ AMADO
- 2. CHARLES LÓPEZ PINEDA
- 3. NELBI AMADO SUAREZ actuando en nombre propio y en representación del menor 4.-CHARLY LÓPEZ AMADO
- 5. YEISON ALEJANDRO LÓPEZ AMADO
- 6. NEIDY LORENA LÓPEZ AMADO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 31 y 32 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País.

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que informara si los demandantes habían sido indemnizados por las lesiones que sufrió Diego Fernando López Amado mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

8. El 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora allegó copia de derechos de petición radicados ante las entidades demandadas mediante los cuales se solicita las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas en la demanda (Fls. 33 a 35 cuad. ppal)

9. El 19 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 40 a 43 del cuaderno principal.

10. El 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora allegó certificados de entrega del traslado de la demanda a las entidades demandadas (44 a 47 cuad. ppal)

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de septiembre de 2017 (fls 48 a 51 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

13. El 22 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Rodolfo Cediel Mahecha, en tiempo (fls 52 a 65 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 5 de diciembre de 2017 como consta a folio 66 del cuaderno principal.

15. El 31 de enero de 2018, Rodolfo Cediel Mahecha presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 67 a 71 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de septiembre de 2018 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

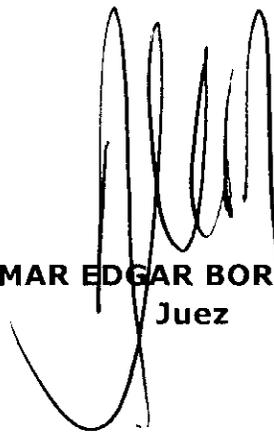
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Rodolfo Cediel Mahecha con cédula No. 79.508.009 y T.P No. 111.307 como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional visible en folios 60 a 62 del cuaderno principal.

Así mismo este Despacho acepta renuncia de Rodolfo Cediel Mahecha como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P. (fls 67 a 71 cuad. ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

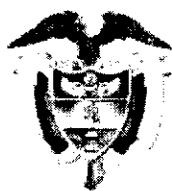


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00076-00
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC, el 17 de marzo de 2017 (fls 1 a 28 cuad. ppal).

2. El 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P, contra la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC (fls 29 a 32 cuad. ppal)

3. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a José Luis Guio Santamaría como apoderado de la parte actora.

4. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 a 32 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos Administrativos (fl 34 cuad. ppal).

6. El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 36 a 40 de cuaderno Tribunal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de septiembre de 2017 (fls 41 y 44 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

9. El 23 de octubre de 2017, la parte demandada radicó contestación de la demanda y solicitó pruebas, en tiempo (fls 45 a 64 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 5 de diciembre de 2017 como consta a folio 65 del cuaderno principal.

RESUELVE

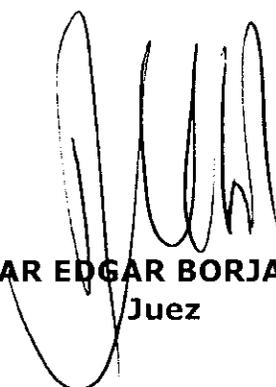
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de noviembre de 2018 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

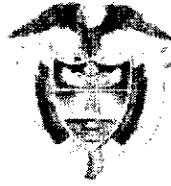
3. RECONOCER personería Jurídica a Juan Carlos Urrutia Ramírez con cédula No. 11.343.243 y T.P No.66.261 como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC como consta a folios 60 a 64 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00080-00
Demandante : LUZ MARY ARANGO GUTIERREZ
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto : Reconoce personería a apoderado IDU.

1 Con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por José Fernando Suárez Vanegas en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al abogado José Fernando Duarte Gómez, en consecuencia, se reconoce personería a este último como apoderado de la referida entidad para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 69 a 83 del cuaderno principal.

2. Posteriormente, se aportó poder conferido por José Fernando Suárez Vanegas en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar (fl 104 cuad ppal), en consecuencia, se reconoce personería a la mencionada profesional como apoderada del IDU y se entiende revocado el poder conferido a abogado José Fernando Duarte Gómez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00080-00
Demandante : LUZ MARY ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a Compañía de Seguros QBE Seguros; Ordena notificar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 se admitió la demanda presentada por Luz Mary Arango Gutiérrez, Julio Ancizar Velásquez Raffo, Julio Ernesto Velásquez Arango, Juanita Suarez Arango y Jhonatan Mike Suarez Arango contra en Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
2. El 11 de agosto de 2017 a través de apoderado el Instituto de Desarrollo Urbano IDU contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fl 84 a 97 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 1º de septiembre de 2017 (fls 58 a 60 cuad. ppal).
4. El 11 de agosto de 2017 mediante apoderado el demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamo en garantía a Compañía de Seguros QBE Seguros, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de noviembre de 2017.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO --ID U- y la compañía de seguros QBE seguros S.A se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil extra contractual No. 00705915872 cuya vigencia corrió desde el 02 de julio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016, amparando diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL hasta el monto de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (C\$12.500.000.000.000), entre los cuales se encuentran siniestros ocurridos por diferentes causas que impliquen lesiones, daños personales y daños materiales a las víctimas, según el tenor literal de los anexos de la Póliza autenticados, que se acompañan a este escrito.

SEGUNDO: Que el objeto del seguro consiste en amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales, incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daños morales, fisiológicos y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y/O TRANSMILENIO, a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias o su objeto social o en lo relacionado con éstas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de sus funciones o tal carácter.

SÉGUNDO: Que la sociedad QBE SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al --IDU--se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

TERCERO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; razón por la cual solicito a su Despacho el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora en mención. Por consiguiente solicito se proceda al Llamamiento en Garantía, teniendo en cuenta lo consagrado expresamente en el art. 64 del C. G. P. en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El día 23 de diciembre de 2015, supuestamente el señor Julio Ernesto Velásquez A rango sufrió un accidente de tránsito ocasionándole lesiones corporales, el cual se aduce en la demanda se produjo como consecuencia de un hueco, malformaciones en la vía, a la altura de la avenida 68 sur-norte a la altura de la calle 63 de Bogotá D.C.

QUINTO: Las demandantes, atribuyen este hecho dañoso, a una presunta omisión del Instituto de Desarrollo urbano IDU, por el supuesto "hueco" en la vía, elemento fáctico que se encuentra en discusión probatoria. Debe entenderse que la convocatoria a la llamada en garantía obedece a la necesidad de incorporarla al expediente para que haga valer sus derechos contractuales, y no por que se considere responsabilidad alguna por parte del IDU, ya que en expediente no se vislumbra prueba válida alguna que evidencia falta del servicio de la entidad y menos aun cuando no se incorpora material demostrativo hasta del mismo accidente. El tema entonces, solo será resuelto una vez se lleven a cabo las pruebas solicitadas por las partes.

SÉPTIMO: Los demandantes cuantifican los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación de las pretensiones en más de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$192.277.408) y solicitan se declare administrativamente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –ID U.

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, con todo respeto le solicito al despacho, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., a fin de que se declare contractualmente responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a QBE SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer, previa las deducciones previstas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. de Responsabilidad Civil extra contractual No. 00705915872 cuya vigencia corrió desde el 02 de julio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016.

III. FUNDAMENTOS

Invoco como fundamentos de jurídicos los artículos 64 y concordantes del Código General del proceso y los artículos 225 y 306 del C.P.A.C.A.

IV. PRUEBAS

1. Se solicita a la señor (a) Juez tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda y además:

-Copia auténtica de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°- de Responsabilidad Civil extra contractual 00705915872 cuya vigencia corrió desde el 02 de julio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016-, expedida por QBE SEGUROS S.A. con sus respectivos anexos.

-Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisada la póliza N° 000705915872 se evidencia que esta es de responsabilidad civil extracontractual, que el tomador, beneficiario y asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, que esta tiene vigencia desde el 23 de junio de 2015 al 17 de octubre de 2016, es decir, que para el 23 de diciembre de 2015 data de los hechos generadores de la presente litis la citada póliza estaba vigente, por lo anterior, el Despacho encuentra procedente que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU llame en garantía a QBE Seguros S.A.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE SEGUROS.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía QBE Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

4. De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

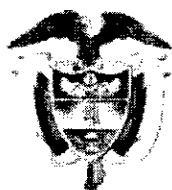
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.M.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00157-01
Demandante : WILLIAM FAVIAN OSORIO URREGO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Inadmite demanda; Concede término.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de octubre de 2017 en la que se revocó auto del 16 de agosto de 2017, en la que este despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción. (Fls 58 a 62 cuad. del Tribunal).

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los demás requisitos legales, para ser admitida.

2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de octubre de 2017 dijo:

"(...) La sala observa que en el presente asunto no existe certeza respecto a la fecha en que el actor tuvo pleno conocimiento del hecho dañoso, según manifestado por el Consejo de Estado cuando existe duda frente a la caducidad, lo procedente es darle curso a la demanda, para someter nuevamente a estudio el tema al momento de la sentencia. Así, en múltiples

sentencias ha acogido posiciones según las circunstancias en las que se determina la ocurrencia o el conocimiento del daño para determinar la caducidad de las acciones, frente al medio de control de reparación directa¹:

"La Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento** o **concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquellos tenga ocurrencia.

(...)

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo **cierto es que solo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal forma, como no existe claridad acerca de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la magnitud del daño sufrido a causa de la lesión en su hombro derecho con ocasión al impacto de proyectil propinado por otro compañero del batallón, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (...)"

De acuerdo a lo anterior la caducidad en asunto a referencia se estudiara en la sentencia.

3. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. WILLIAM FAVIO OSORIO URREGO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2.- VAYOLET SOFÍA OSORIO HERNÁNDEZ
3. ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA
4. BLANCA LUCILA URREGO PIÑEROS
5. LEONEL OSORIO RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 6.- NURY DAYANA OSORIO LA VERDE
7. YURY MAYERLI OSORIO URREGO
8. INGRID TATIANA OSORIO URREGO
9. MARIA LUCILA PIÑEROS

Al abogado Juan Carlos Mora García como consta a folios 1 a 4 del cuaderno pruebas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2010. Expediente No.:31.582 C.P doctor Mauricio Fajardo Gómez, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Juan Carlos Mora García, acreditó la calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal hecha en el poder.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa el señor William Favian Osorio Urrego, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor LEONEL OSORIO RODRÍGUEZ y la señora BLANCA LUCILA URREGO PIÑEROS son padres de WILLIAM FAVIO OSORIO URREGO, víctima directa (fls 7 cuad. pruebas)
- Las señoras YURY MAYERLI OSORIO URREGO, INGRID TATIANA OSORIO URREGO, NURY DAYANA OSORIO LA VERDE son hermanas de la víctima directa (fls 4 y 5 cuad. pruebas)
- El señor WILLIAM FAVIO OSORIO URREGO tiene una relación con la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA
- El señor WILLIAM FAVIO OSORIO URREGO y la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA son padres de la menor VAYOLET SOFÍA OSORIO HERNÁNDEZ (fls 2 y 3 cuad. pruebas)
- La señora MARÍA LUCILA PIÑEROS es la abuela materna del señor WILLIAM FAVIO OSORIO URREGO (fl 6 cuad. pruebas)

Con relación a NURY DAYANA OSORIO LA VERDE el Despacho encuentra que la menor es representada por el señor LEONEL OSORIO RODRÍGUEZ quien arrimó poder (fls 1 y 2 cuad. ppal) la mencionada figura dentro de las pretensiones de la demanda y agotó el requisito de procedibilidad, sin embargo, No figura el registro civil de Nacimiento por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento en copia auténtica que sea necesario para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

Con relación a la señora ASTRID LORENA HERNÁNDEZ UMBARILA, en la demanda se establece que la misma es esposa del señor William Favio Osorio Urrea, no obstante, para acreditar dicha calidad no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)**(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores William Favio Osorio Urrego y Astrid Lorena Hernández Umbarila.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

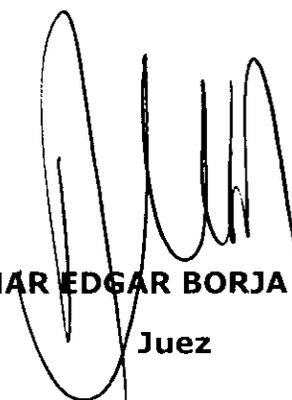
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por William Favian Osorio Urrego y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

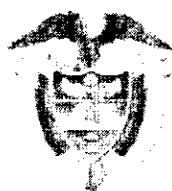

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

10970



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00325-00
Demandante : SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto : Inadmite demanda; Requiere parte demandante; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Serve Leon Marin Chaverra y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho por los perjuicios que se les causo con ocasión de las condiciones infrahumanas y de hacinamiento que tuvo que padecer mientras estuvo recluso en la cárcel la modelo del 13 de julio de 2014 al 10 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía únicamente por perjuicios morales por la suma de 120

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

SMLMV , suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 1º de agosto de 2017 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 1º de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida (fls 46 y 47 cuad pruebas). El tiempo de interrupción fue de 1 mes.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son Serve León Marín Chaverra, Aura María Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación del menor Cristian Camilo Rodríguez Sánchez; Reinaldo Rodríguez Isaza, Luis Ernesto Rodríguez Rodríguez, María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor Diego Alejandro Marín Chaverra; Fabián Esteban Marín Chaverra, Camilo Andrés Marín Chaverra, Kevin Santiago Marín Rodríguez, Ramiro de Jesús Marín Ríos, David Eduardo Marín Chaverra, Edilberto Marín Chaverra y Uriel Jovany Marín Chaverra y las entidades convocadas son el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 10 de marzo de 2016 (Data hasta la que según certificación del INPEC visible a folio 36 del cuaderno de pruebas el señor Serve León Marín Chaverra estuvo recluido en la cárcel la Modelo) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 11 de marzo de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes, tenía para radicar demanda hasta el 11 de abril de 2018.

La presente demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 22 del cuaderno de pruebas obran poderes de:

1. Serve León Marín Chaverra
2. Aura María Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación del menor 3 Cristian Camilo Rodríguez Sánchez;
- 4 Reinaldo Rodríguez Isaza
- 5 Luis Ernesto Rodríguez Rodríguez
- 6 María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor 7 Diego Alejandro Marín Chaverra
- 8 Fabián Esteban Marín Chaverra
- 9 Camilo Andrés Marín Chaverra
- 10 Kevin Santiago Marín Rodríguez
- 11 Ramiro de Jesús Marín Ríos
- 12 David Eduardo Marín Chaverra
- 13 Edilberto Marín Chaverra
- 14 Uriel Jovany Marín Chaverra

a) abogado James Hurtado López.

A folio 23 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de María Graciela Chaverra Franco y Ramiro de Jesús Marín Ríos respecto de la víctima directa.

Visibles a folio 25 del cuaderno de pruebas reposa copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de hijo de Kevin Santiago Marín Rodríguez respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento en copias autenticadas visibles a folios 27 al 32 se acreditó la calidad de hermanos de David Eduardo Marín Chaverra, Fabián Esteban Marín Chaverra, Camilo Andrés Marín Chaverra, Edilberto Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra y Diego Alejandro Marín Chaverra respecto de la víctima directa.

Respecto a Reinaldo Rodríguez Isaza de quien se indicó demanda en calidad de tercero damnificado y a Luis Ernesto Rodríguez Rodríguez quien demanda en calidad de suegro de la víctima directa o de tercio damnificado se señala que dichas calidades se estudiaran en la sentencia.

En relación con Aura María Rodríguez Sánchez de quien se refirió demanda en calidad de compañera permanente del señor Serve León Marín Chaverra, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite tal calidad conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por último, en cuanto a Cristian Camilo Rodríguez Sánchez quien demanda en calidad de hijastro, dicha calidad queda supeditada a que se acredite la calidad de compañera permanente de Aura María Rodríguez Sánchez respecto a Serve León Marín Chaverra y de la declaración de terceros al respecto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho por los perjuicios que se les causo con ocasión de las condiciones infrahumanas y de hacinamiento que tuvo que padecer mientras estuvo recluido en la cárcel la Modelo del 13 de julio de 2014 al 10 de marzo de 2016, al primero porque era quien tenía la posición de garante frente a la víctima directa mientras estuvo privado de la libertad y al segundo porque es quien debe administrar el fondo de infraestructura carcelaria del país y por ultimo indicó que como entidades estatales las dos deben garantizar los derechos humanos y la dignidad humana.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación

y la de la parte demandada pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la de los demandantes por lo que se le requiere para que las aporte.

Se indica que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También aporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Serve León Marín Chaverra y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería al abogado James Hurtado López como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DNOP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1077A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00335-00
Demandante : VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Demandado : HÉCTOR JAVIER PEÑA HURTADO Y OTRO
Asunto : Requiere apoderado ejecutante previo a decidir medida cautelar; Concede término.

1 En escrito aparte el apoderado de la parte ejecutante solicitó medida cautelar en los siguientes términos:

WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ en Liquidación, solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelar contra el señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía número 79.614.829 de Bogotá y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT: 860524654-6, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la prestación de este escrito:

1 El embargo y retención de los dineros depositados que tenga el señor Héctor Javier Peña Hurtado en entidades bancarias a su nombre, por lo cual solicito respetuosamente oficiar una circular a las entidades bancarias para comunicarles la medida.

2 El embargo y retención de los dineros depositados que tenga la Aseguradora Solidaria de Colombia en entidades bancarias a su nombre, por lo cual solicito respetuosamente oficiar una circular a las entidades bancarias para comunicarles la medida.

Previo a decidir sobre la solicitud del decreto de las medidas cautelares se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia precise las entidades Bancarias frente a las cuales requiere se decrete el embargo y retención de dinero de los ejecutados.

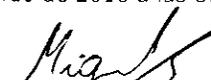
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00335-00
Demandante : VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Demandado : HÉCTOR JAVIER PEÑA HURTADO Y OTRO
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Ordena notificar; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación presentó demanda a través del medio de control ejecutivo contra Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia con el fin de que se libere mandamiento de pago por el valor de \$7.200.000,00 por concepto de la cláusula de penalidad del contrato 126 de 2014 suscrito entre el ejecutante y el señor Héctor Javier Peña Hurtado a razón del incumplimiento del ultimo mencionado.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Resolución No 395 a de 2014 del 19 de diciembre de 2014 suscrita por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por la cual se declaró el incumplimiento contractual y sancionó al contratista (1 a 5 cuad ppal)
2. Contrato de Prestación de Servicios No 126 de 2014 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Héctor Javier Peña Hurtado (fl 6 a 9 cuad pruebas)
3. Resolución No 397 de 2014 del 22 de diciembre de 2014 suscrita por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 395 de 2014 (fl 10 a 14 cuad ppal)
4. Resolución No 053 del 19 de febrero de 2016 de la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por la cual se resolvió solicitud de revocatoria directa (fl 15 a 17 cuad pruebas).

10 PJA

5. Certificado de pago de póliza de cumplimiento de entidades estatales en la que el afianzado es el señor Héctor Javier Peña Hurtado (fl 22 y 23 cuad pruebas).
6. Solicitud pago de siniestro por incumplimiento de contrato de prestación de servicios N° 0-126 de 2014 póliza 89000031836 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fl 24 cuad pruebas)
7. Contestación a la precitada solicitud por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A (fl 25 cuad pruebas)
8. Citación para la firma de la liquidación bilateral del contrato de Prestación de Servicios No 126 de 2014 (fl 26 cuad pruebas)
9. Resolución No 042 de 2017 expedida por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá-en liquidación que liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No 126 de 2014 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Héctor Javier Peña Hurtado (fl 27 a 29 cuad pruebas)
10. Citación para la notificación personal de la Resolución No 042 de 2017 (fl 30 y 31 cuad pruebas).
11. Notificación por aviso de la Resolución N° 42 del 19 de abril de 2017 (fl 32 y 33 cuad pruebas)
12. Constancia de ejecutoria de acto administrativo de la Resolución N° 42 del 19 de abril de 2017 (fl 34 cuad pruebas).
13. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl 38 a 50 cuad pruebas)
14. Poder de Nohelia Ramírez Arias en calidad de Gerente General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá-en liquidación, al abogado William Velasco Vélez (fl 51 a 76 cuad pruebas).

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá¹ contra el señor Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.-

1.1. Por el factor funcional

Artículo 1º.- Naturaleza. El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá, D.C., antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.E., es un establecimiento Público del orden distrital, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Gobierno. El Fondo podrá utilizar la sigla F.V.S.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por la suma de \$ 7.200.000,00 suma que no excede los 1.500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

² ACUERDO No. PS 11 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁴ Miraflores Medina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II. H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que tienen los organismos y entidades públicas, no obstante mérito ajenos, las obligaciones documentales en que consten las obligaciones, tanto con el acreedor, como con el deudor, del cual se declare su incumplimiento, en Acta de Faltas, o en cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad administrativa, que imponga obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor de las personas físicas o jurídicas, tales actuaciones."

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁵

Referente al título ejecutivo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible; requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen⁶

En el mismo sentido ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el

⁵ Consejo De Estado Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Buzná, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de enero de 2008. Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

título ejecutivo es complejo ya que para poder determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del señor Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se debe verificar: **1)** Contrato de prestación de servicio N° 126 del 2014 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Héctor Peña Hurtado, **2)** Resolución 395 de 2014 mediante la cual se declaró el incumplimiento contractual u sanciono al contratista Héctor Javier Peña Hurtado por el incumplimiento del contrato 126 de 2014, **3)** la resolución N° 397 de 2014 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 395 de 2014, **4)** la Resolución 42 de 2017 a través de la cual se liquidó unilateralmente el contrato 126 de 2014, **5)** la citación para efectuar la notificación personal de la resolución 42 de 2017 al señor Héctor Javier Peña Hurtado y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, **6)** Notificación por aviso de la resolución 42 de 2017, **7)** Constancia de ejecutoria de la de la resolución 42 de 2017 en la que se certificó que cobro ejecutoria el 1 de junio de 2017 y **8)** El certificado de pago de la Póliza de cumplimiento de entidades estatales N° 3900881933 tomada con la Aseguradora Solidaria de Colombia por Héctor Javier Peña Hurtado.

Observa el despacho, que la documental aportada es la que conforma el título ejecutivo complejo, pues con esta se tiene certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; que se suscribió un contrato de prestación de servicios (N° 126 de 2017) entre el ejecutante y Héctor Javier Peña Hurtado, quien a su vez adquirió póliza de cumplimiento con entidades estatales con la Aseguradora Solidaria de Colombia; que este contrato fue liquidado unilateralmente a través de resolución N° 42 de 2017 la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 1 de junio de 2017 y consecuencia de ello la entidad ejecutante procede a hacer efectiva la cláusula décimo novena del contrato en mención respecto de la penalidad por incumplimiento del contrato, en la que se estipulo que sería por el 10% del valor total del contrato, es decir \$7.200.000,00.

En cuanto a los **intereses de mora** el despacho dará aplicación al numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993, es decir, La tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado cuando no se hayan pactado intereses moratorios, los cuales para el caso concreto fueron causados desde el **2 de junio de 2017**, fecha del día siguiente de la ejecutoria de la resolución N° 042 del 2017 y hasta le fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR mandamiento de pago en favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y en contra del Héctor Javier Peña Hurtado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el valor de:

1.1 A título de capital \$ 7.200.000,00

1.2 A título de intereses moratorios la suma de \$ 681.025,00 (desde el 2 de junio de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018) y los que se causen desde esta fecha hasta cuando se verifique el pago.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al señor Héctor Javier Peña Hurtado y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO Se reconoce personería jurídica a William Armando Velasco Vélez como apoderada del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

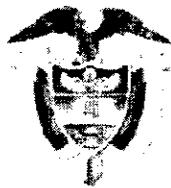
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DHOF

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario

copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00337** 00
Demandante : Marco Fidel Gaona Malaver y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, Marco Fidel Gaona Malaver y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones y posterior invalidez que padece el soldado campesino Diego Andrés Gaona Parra en relación a los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2011 mientras cumplía con su servicio militar obligatorio, en la localidad de Usme - Bogotá D.C.

El 11 de diciembre de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.13 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la apoderada indicó por concepto de perjuicios morales el valor de **\$14.754.340,00** (fl 6 cuad. ppal.) teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de agosto de 2016** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **20 de noviembre de 2016**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 24 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

1. MARCO FIDEL GAONA MALAVER
2. GLORIA PARRA CANTOR
3. BRILLI LORENA AGUILERA RODRÍGUEZ
4. VALERY GAONA AGUILERA
5. LEYDI VIVIANA GAONA PARRA
6. CLAUDIA MARIELA GIRALDO PARRA
7. NELSY LIZETH GIRALDO PARRA

En contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fl. 17 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados al señor Diego Andrés Gaona Parra y a su grupo familiar, por las lesiones causadas el día 25 de mayo de 2011 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio. Razón por la cual, el conteo de la caducidad del medio de control iniciará a partir de la notificación del acta de Junta Médica Legal.

Como el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **8 de marzo de 2016** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **8 de marzo de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 24 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **2 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **11 de diciembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl.13 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. MARCO FIDEL GAONA MALAVER
2. GLORIA PARRA CANTOR
3. BRILLI LORENA AGUILERA RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 4.- VALERY GAONA AGUILERA
5. LEYDI VIVIANA GAONA PARRA
6. CLAUDIA MARIELA GIRALDO PARRA
7. NELSY LIZETH GIRALDO PARRA

A la abogada Diana Katherine Suarez Castañeda como consta a folios 1 a 8 del cuaderno pruebas.

Diana Katherine Suarez Castañeda, acreditó la calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal hecha en la presentación de la demanda.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa señor Diego Andrés Gaona Parra, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que permiten establecer que:

- El señor MARCO FIDEL GAONA MALAVER y la señora GLORIA PARRA CANTOR son padres de DIEGO ANDRÉS GAONA PARRA, víctima directa (fls 12 cuad. pruebas)
- Las señoras LEYDI VIVIANA GAONA PARRA, CLAUDIA MARIELA GIRALDO PARRA, NELSY LIZETH GIRALDO PARRA son hermanas de la víctima directa (fls 14 a 16)
- El señor DIEGO ANDRÉS GAONA PARRA tiene una relación con la señora BRILLI LORENA AGUILERA RODRÍGUEZ
- El señor DIEGO ANDRÉS GAONA PARRA y la señora BRILLI LORENA AGUILERA RODRÍGUEZ son padres de la menor VALERY GAONA AGUILERA

Con relación a la señora BRILLI LORENA AGUILERA RODRÍGUEZ, el Despacho encuentra que fue arrimado poder (fl 1 cuad. pruebas) sin embargo, la mencionada NO figura dentro de las pretensiones de la demanda aunque si agotó el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes**, *en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial**, *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)* (Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Diego Andrés Gaona Parra y Brillí Lorena Aguilera Rodríguez.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la prenombrada, hace parte activa de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

Con relación a VALERY GAONA AGUILERA se allegó Registro Civil en copia simple, por tal razón este Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue registro civil de nacimiento en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 *"..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allegó en medio magnético formato WORD copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Marco Fidel Gaona Malaver y otros en contra de Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA KATHERINE SUAREZ CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No. 1.032.384.719 y T.P 186.338 como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados a folios 1 a 8 del cuaderno pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D110

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00345-00
Demandante : JEISSON CAMILO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada, Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Jeisson Camilo Sánchez interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$147.025.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 12 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 27 de noviembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 15 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son Jeisson Camilo Sánchez Monroy, Yamile Monroy Espinoza y Jorge Enrique Sánchez Morales y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 10 de diciembre de 2016 (Data en la que según hecho N° 1 de la demanda Jeisson Camilo Sánchez Monroy recibió su licenciamiento del servicio militar obligatorio y hasta la que prestó servicio en la noche pese a sus complicaciones de salud en su pulmón) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 11 de diciembre de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 15 días, tenía para radicar demanda hasta el 26 de enero de 2019.

La presente demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 46 del cuaderno de pruebas obran poderes de Jeisson Camilo Sánchez Monroy, Yamile Monroy Espinoza y Jorge Enrique Sánchez Morales a los abogados Héctor Darío Arévaco Reyes y Reinaldo Torres Arias.

Obrante a folio 8 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Yamile Monroy Espinoza y Jorge Enrique Sánchez Morales respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que padece Jeisson Camilo Sánchez Monroy en su pulmón izquierdo las adquirió y se le agravaron mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de la parte demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no indicó la de sus poderdantes por lo que se le requiere para que la aporte dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Se indica que señalar la dirección electrónica de los demandantes es de vital importancia para que en eventual caso de revocatoria del mandato se pueda ubicar a los demandantes en caso tal de que el apoderado decida iniciar el trámite de incidente de honorarios.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Jeisson Camilo Sánchez Monroy
2. Yamile Monroy Espinoza
3. Jorge Enrique Sánchez Morales

contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

4. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

6. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

8. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Jeisson Camilo Sánchez Monroy con CC 1.023.001.706 y su núcleo familiar han sido indemnizado por las lesiones que sufrió el mencionado mientras prestaba su servicio militar obligatorios.

11. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Jeisson Camilo Sánchez Monroy con CC 1.023.001.706 con ocasión a las lesiones que sufrió en su pulmón izquierdo y que lo llevaron al diagnóstico de tuberculosis mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

12. Requerir al apoderada de la parte actora para que aporte la dirección de notificación de los demandantes dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

13. Se reconoce personería como apoderado principal a Héctor Darío Arévaco Reyes y como apoderado suplente a Reinaldo Torres Arias de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1095A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00347-00
Demandante : JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
Asunto : Inadmite demanda; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Justo Javier Rubiano Vanegas interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los perjuicios le causo la tardanza en que incurrió esta entidad en ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandante pese haberse cancelado a cabalidad la suma que le adeudada el señor Justo Javier Rubiano Vanegas.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$100.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 25 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 18 de diciembre de 2015, la cual fue declarada fallida (fl 107 cuad pruebas). El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 23 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Justo Javier Rubiano Vanegas y Lina Marcela Parra Torres la entidad convocada es U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

()

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

()

() ;) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte todas la solicitudes que su poderdante elevó ante la DIAN con el fin de que se levantaran las medidas cautelares decretadas en su contra, las contestaciones de las mismas y copia íntegra del proceso de cobro coactivo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra poder de Justo Javier Rubiano Vanegas a Pedro Abraham Roa Sarmiento.

Examinado el poder y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Pedro Abraham Roa Sarmiento, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de esta conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN debido a la tardanza en emitir la ordenar del levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor y en contra de Justo Javier Rubiano Vanegas pese a haberse cancelado la obligación, situación que generó graves perjuicios económicos y morales para el demandante y su núcleo familiar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se le requiere para que la aporte.

También aporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Justo Javier Rubiano Vanegas contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00353-00
Demandante : ELIZABETH CAMACHO COMBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda; Requiere parte demandante; Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, la señora Elizabeth Camacho Comba y otros interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios que se les causo por la presunta desaparición forzada y posterior ejecución extraprocesal de que fue víctima el Jhon Wilmar Barreto Comba los días 6 y 7 del año 2006 por parte de miembros de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$143.209.081,81 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este

ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 13 de julio de 2017 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 18 de septiembre de 2017, la cual fue declarada fallida (fl 32 cuad pruebas). El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 5 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Luz Stella Comba Barreto, Luz Marina Gómez González en representación de su menor hija Estefanny Valentina Barreto Gómez; Elizabeth Camacho Comba en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Peña Camacho y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia si bien con la copia simple del registro civil de defunción del señor Jhon Wilmar Barreto Comba visible a folio 7 del cuaderno de pruebas se puede concluir que el deceso fue el 7 de marzo de 2006 y con la constancia expedida por el Grupo de Exhumación de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional obrante a folio 29 de la misma encuadernación se acreditó que el cadáver del Jhon Wilmar Barreto Comba fue entregado a su familia el 17 de noviembre de 2015, revisado el acápite de hechos de la demanda y el acervo probatorio allegado con la misma se evidencia que a la fecha no hay decisión judicial en firme que haya declarado que la muerte de Jhon Wilmar Barreto Comba corresponde a una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional.

En cuanto a la contabilización de términos para determinar si ha operado o no el fenómeno de la Caducidad el alto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo ha indicado:

"La Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento o concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquellos tenga ocurrencia.

(...)

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo **cierto es que solo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna" ²

En el caso que nos ocupa al no haber una decisión judicial en firme que declare que la muerte de Jhon Wilmar Barreto Comba obedece a una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, no se tiene certeza del daño por lo que en atención a la precitada jurisprudencia el Despacho señala que la caducidad en el asunto de la referencia será objeto de estudio en la sentencia.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Expediente No. 31.582 C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Jairo Albarracín Ferrer. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas obran poderes de Luz Stella Comba Barreto, Luz Marina Gómez González en representación de su menor hijo Estefanny Valentina Barreto Gómez; Elizabeth Camacho Comba en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Peña Camacho a Emma Patricia Gil Vargas y Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que algunos no tienen ni firma ni presentación personal de Emma Patricia Gil Vargas ni de Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la misma conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la calidad de abogado.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en copia autenticada registros civiles de nacimiento de Elizabeth Camacho Comba, Mariana Peña Camacho, Estefanny Valentina Barreto Gómez y del occiso así como su registro civil de defunción.

Se advierte que conforme al inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

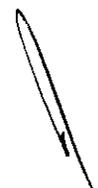
"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que señala que quien presuntamente cometió la Desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Jhon Wilmar Barreto Comba fueron funcionarios del Ejército Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.



PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Elizabeth Camacho Comba y oreos contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

1071A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00362 00**
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado : ROBERTO CHARRRY SOLANO Y OTROS
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 21 de septiembre de 2017 con el fin de que se declare responsables a Roberto Charry Solano y Fabio José Pinilla González por la condena que tuvo que pagar la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional impuesta en sentencia del 30 de abril de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" la cual revocó la sentencia del 7 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión.
2. El 29 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B resolvió declarar su falta de competencia por cuantía para conocer de presente asunto y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 11 a 15 cuad ppal)
3. Por reparto del 19 de diciembre de 2017 correspondió conocer de este caso a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no

regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la demanda se instaura en contra del teniente Coronel Roberto Charry Solano y el mayor Fabio José Pinilla González por su presunta negligencia, imprudencia y alta de don de mando en el desarrollo de la operación militar adelantada el 8 de julio de 1999 en la que perdió la vida el soldado Giovanni Andrés Rodríguez.

La pretensión de la demanda es por la suma de \$307.680.204,00 correspondiente al valor de la condena impuesta a través de sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", condena en virtud de la cual se emitió la resolución 8960 del 7 de octubre de 2016 a través de la cual se resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de la referida condena.

En atención a la citada norma, jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal l de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia de la sentencia de primera instancia del 7 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls 39 a 57 cuadernos de pruebas).

- Copia de la sentencia del 30 de abril de 2014 del el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" la cual revocó la sentencia mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia (fls 58 a 74 cuadernos de pruebas).

- Constancia de ejecutoria de las sentencias (fl 17 cuadernos de pruebas).

- Copia de la resolución N° 8960 de 2016 (fls 75 a 78 cuadernos de pruebas).

- Certificado del Comité de Conciliación de fecha 13 de julio de 2017 en el que consta que se autorizó repetir en contra de Roberto Charry Solano y otros 7 oficiales (fls 79 a 80 cuadernos de pruebas).

Revisada la demanda el acervo probatorio se evidencia que no se aportó certificado de egreso con el que se pueda determinar el día en el que se canceló a satisfacción la condena, en consecuencia, se requiere al apoderado e la parte demanda para que la aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se aportó copia de la resolución N° 8960 de 2016 mediante la cual se aprobó el pago de \$491.625.217,32,00 de los cuales \$307.680.204,00 corresponde al concepto de la totalidad del capital de la condena impuesta en las citada sentencia de segunda instancia en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a favor Betti Isabel Rodríguez Rodríguez y otros, pero no se aportó el certificado de pago o de egreso de la referida condena, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo aporte.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

A folios 79 y 80 del cuaderno de pruebas obra copia del oficio N° OFI17-00024 MDNSGDALGCC de fecha 13 de julio de 2017 a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autorizó repetir en contra del señor Roberto Charry Solano y siete oficiales más, los cuales no se mencionaron, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte una aclaración emitida por este Comité de Conciliación en la que indique de manera discriminada los nombres respecto de los cuales se resolvió autorizar repetir.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Luis Francisco Rubio Quijano (fls 1 cuad ppal y 1 a 10 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa responsabilidad al señor teniente Coronel Roberto Charry Solano y el mayor Fabio José Pinilla González por su presunta negligencia, imprudencia y falta de don de mando en el desarrollo de la operación militar adelantada el 8 de julio de 1999 en la que perdió la vida el soldado Giovanni Andrés Rodríguez, hecho que dio lugar a la condena impuesta

a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del proceso 2001 01503 01.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se allegó prueba que acredite que Roberto Charry Solano y Fabio José Pinilla González ostentaran la calidad de oficiales del Ejército Nacional para la fecha del 8 de julio de 1999, data de los hechos generadores del proceso de reparación directa con radicación N° 2001 01503 01, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo acredite y aporte las funciones legales, constitucionales y reglamentarias que estos ostentaba en el rango que tuvieran en la mencionada fecha.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas; del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada

por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación.

En cuanto a la dirección de notificación de los demandados manifestó desconocerla y solicitó se emplazamiento, respecto a esta solicitud el Despacho se pronunciará vencido el termino para subsanar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Roberto Charry Solano y Fabio José Pinilla González.

Conforme al artículo 170 del CPACA se cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Franco Rubio Quijano como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario